

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, julio 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

17001-3110-006-2023-00224-00

Se presentó esta demanda en la que se pretende que se declare por su respetable despacho la **nulidad absoluta** de la **escritura pública** N° 137 del 17 de octubre de 2019 o en su defecto de declare la existencia de **lesión enorme**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Civil Colombiano.

Refiere que los señores SANDRA MARIBEL ESPINOSA CARDONA y NORVEY VILLA CARDONA iniciaron una relación sentimental, que los llevó a contraer matrimonio en el año 2005 y concebir dos hijos, que por situaciones de violencia y otros factores, la cónyuge deja el hogar, pero solo hasta el año 2019 se realizó la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

Es precisamente esto último lo que se controvierte en este litigio pues refiere que la escritura pública que No 137 de octubre 17 de 2019 se ejecutó mediante actos fraudulentos y de engaño.

Los artículos 21 y 22 del CGP establecen los asuntos de conocimiento de los Jueces de Familia en Única y Primera Instancia, normas entre las que no se avizora que la nulidad de una escritura pública o la declaratoria de lesión enorme estén sometidos a esa especialidad aun si los hechos que originan en la contienda están relacionados con la competencia de los Juzgados de Familia, es decir, si bien no se desconoce que la fundamentación fáctica se relaciona con la vida marital, la disolución de dicho vínculo y la posterior liquidación de la sociedad conyugal. Pero dada la naturaleza de la pretensión, dichas circunstancias no otorgan la competencia a este despacho, pues la problemática va encaminada a determinar si existió un vicio del consentimiento o algún otro medio fraudulento en la suscripción de la mencionada escritura pública No. 137 del 17 de octubre de 2019, que conlleve a la declaratoria de nulidad de tal instrumento.

En un caso de similitud fáctica al presente, en la que se deprecó la nulidad de una escritura pública en la que se protocolizó una sucesión y realizó la partición de una herencia, la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia de la demanda de nulidad de escritura a los Juzgados Civiles del

Circuito (AC2057-2017).

Ahora bien, como quiera que la competencia para conocer de las pretensiones aquí invocadas, no están expresamente asignadas a otra especialidad, le corresponde a la civil en virtud de la cláusula residual de competencia, concretamente a los Juzgados civiles del Circuito (art 20 Numeral 11 del CGP)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se ordenará la remisión al Centro de Servicios para que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar demanda promovida por la señora **SANDRA MARIBEL ESPINOSA CARDONA** en contra de NORVEY VILLA CARDONA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH SCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 117
del 14 de julio de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO